

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	LUZ AMPARO PAREJA GIRALDO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFESNA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Radicado:	05001-33-33-028- 2013 – 00210 -00
Asunto:	Declara falta de competencia atendiendo a la estimación razonada de la cuantía
Interlocutorio:	137/2013

Procede el despacho a estudiar la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, invocado por la señora **LUZ AMPARO PAREJA GIRALDO** contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, en razón de la cuantía estimada del proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue presentada el día 5 de marzo de 2013, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se negó la pensión de sobreviviente.

A título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la señora LUZ AMPARO PAREJA GIRALDO la pensión de sobreviviente junto con el retroactivo pensionar.

Dentro del acápite de “CUANTÍA”, obrante a folio 11 del expediente, el apoderado de la parte demandante indicó como cuantía la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$30.600.000)**.

En atención a lo anterior, previo el Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltos fuera de texto).

2. Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en tratándose del medio de control invocado, establece:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"* (Resaltos fuera de texto).

3. De conformidad con el artículo 157 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la competencia por razón de la cuantía, establece:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**"* (resaltos fuera de texto)

4. Aplicado lo anterior al caso, se tiene que, de acuerdo con la competencia en razón de la cuantía del proceso, el Despacho conoce hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$29.475.000).**

En el sub examine, al efectuar el razonamiento de la cuantía, de conformidad con los valores señalados a folio 12, la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de **"...TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$30.600.000)"**, " lo cual sin lugar a dudas es un valor superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual la competencia para conocer del asunto de la referencia, corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia.

5. Así las cosas y atendiendo a la cuantía del proceso, este Despacho Judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del mismo y ordenará su remisión al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al estimar que allí se encuentra radicada la competencia, en atención a las normas citadas en los numerales precedentes y a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual *"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, instaurada por la señora **LUZ AMPARO PAREJA GIRALDO** contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO**

NACIONAL, en razón de la cuantía y atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

2. Estimar que el competente para asumir el conocimiento de la misma, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

3. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, por intermedio de de la Oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, **15 de marzo de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria